



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-068
Accionante: DAVID GARZÓN GÓMEZ
Afectados: CHRISTIAN STEPHANOU NUÑEZ,
HENRY STEPHANOU NUÑEZ
HÉCTOR FRANCISCO STEPHANOU CAÑON
Accionada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el doctor **DAVID GARZÓN GÓMEZ**, como apoderado de los señores **CHRISTIAN STEPHANOU NUÑEZ, HENRY STEPHANOU NUÑEZ Y HÉCTOR FRANCISCO STEPHANOU CAÑON**, contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**.

HECHOS.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el accionante **DAVID GARZÓN GÓMEZ** manifestó que, el día 30 de marzo de 2023, en calidad de apoderado especial de los señores **CHRISTIAN STEPHANOU NÚÑEZ, HENRY STEPHANOU NÚÑEZ y HÉCTOR FRANCISCO STEPHANOU CAÑÓN**, elevó derecho de petición ante el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** mediante el cual solicito la entrega de los documentos que soportan Informe de complementación del Informe Técnico de avalúo del RT 52889A, emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DAVID GARZÓN GÓMEZ
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.IDU-
RADICADO: 1100140880712023-068-00.

radicados N° 0223251780391 y 20223251512251, y demás información necesaria que les permita verificar técnicamente el reconocimiento económico efectuado por la entidad.

Solicitud que fue radicada mediante correos electrónicos dispuestos por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** para los efectos de Gestión Predial gestion.predial@idu.gov.co, correspondencia@idu.gov.co y - atención al ciudadano atnciudadano@idu.gov.co

Agrega que el término de los 10 días hábiles para dar respuesta a la petición consagrado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, se venció el día lunes 17 de abril de 2023. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, no ha dado respuesta al derecho de petición vulnerando de esta manera este derecho fundamental.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- Frente al requerimiento que se le hiciera para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, el **Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-** manifestó que el hecho **primero** es cierto por cuanto el accionante presentó petición vía correo electrónico el día 30 de marzo de 2023, bajo el radicado **20235260506122**. El **punto dos** también es cierto, por cuanto se reitera la respuesta al hecho anterior.

Frente al **punto tercero** aseguró ser cierto por cuanto en él, el accionante trae a colación lo normado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al **punto cuarto** aseguró que, mediante oficio con radicado **IDU No. 20233250565321**, el **Instituto de Desarrollo Urbano** dio respuesta clara, concreta, completa y de fondo a la petición presentada por el accionante, haciendo entrega de los documentos por él solicitados. En la respuesta se le informó que:

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DAVID GARZÓN GÓMEZ
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.IDU-
RADICADO: 1100140880712023-068-00.

“(...) Respuesta: Frente a su solicitud de conocer los radicados N° 20223251780391, 20223251512251 y los documentos soporte remitidos a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para el reconocimiento del Daño Emergente por “Adecuaciones de áreas remanentes y lucro cesante”, se adjuntan dichos radicados y el “INFORME APOYO DAÑO EMERGENTE RT 52889” donde están las cantidades de obra. (...)”

En ese orden de ideas se evidencia, que el **Instituto de Desarrollo Urbano**, dio cumplimiento a la respuesta al derecho de petición. Razón por la que la pretensión elevada por el actor, no puede proceder, por cuanto el **IDU** no ha desplegado ninguna conducta que haya amenazado o vulnerado el derecho fundamental de petición del demandante, toda vez que la Institución demandada dio trámite a la solicitud elevada por el mismo, mediante radicado **IDU No. 20233250565321** del 24 de abril de 2023.

De allí que, por las razones anteriormente expuesta solicita al Despacho, negar el amparo solicitado, toda vez que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”**, no ha vulnerado el Derecho fundamental de petición deparado por el accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

En ese orden de ideas, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deparado, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DAVID GARZÓN GÓMEZ
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.IDU-
RADICADO: 1100140880712023-068-00.

que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del demandante está encaminada a que se le proteja el derecho de petición que presentó el día 30 de marzo de 2020 ante el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU** mediante el cual solicitó la entrega de los documentos que soportan Informe de complementación del Informe Técnico de avalúo del RT 52889A, emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, emitidos con radicados N° **0223251780391** y **20223251512251**, y la información necesaria que les permita verificar técnicamente el reconocimiento económico efectuado por la entidad.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DAVID GARZÓN GÓMEZ
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.IDU-
RADICADO: 1100140880712023-068-00.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DAVID GARZÓN GÓMEZ
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.IDU-
RADICADO: 1100140880712023-068-00.

3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho a la entidad accionada que, por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas.

De igual manera debe precisar el Despacho, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado, que no siempre la respuesta tiene que ser positiva a los intereses del peticionario o peticionaria, sino que, lo importante es que ésta sea oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente, que ésta puede ser negativa y ello no es fundamento para considerar que se haya vulnerado el núcleo esencial del derecho de petición.

En efecto, en caso que nos ocupa, al analizar el Despacho un estudio exhaustivo a los elementos materiales probatorio bajo las reglas de la sana crítica aportados a las foliaturas, se estableció, que en efecto el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU-**, no vulnero el derecho de petición del accionante **DAVID GARZÓN GÓMEZ**, toda vez que, la entidad accionada apporto prueba suficiente de haber dado respuesta clara, concreta, de fondo y congruente al núcleo esencia del de derecho de petición.

Respuesta le fue dada en el término de los 15 días hábiles que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, ello si se tiene en cuenta que la petición la elevó el accionante el día 30 de marzo año en curso 2023, y la respuesta le fue dada el día 24 de abril, fecha en la que vencía el día 15 para dar respuesta al derecho de petición enviada al corre dpublico@pgplegal.com.

Notificación que fue recibida por el accionante, según comunicación del despacho al abonado telefónico 3143344397 con la señora **ERIKA NATALIA BECERRA NAJAR**, quien dijo ser abogada del grupo asociados. Quien confirmó haber recibido por parte del **Instituto de Desatollo Urbano-IDU-**, toda la documentación completa que se había solicitado.

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DAVID GARZÓN GÓMEZ
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.IDU-
RADICADO: 1100140880712023-068-00.

De modo que, como se dijo en acápites anteriores, al haberle dado respuesta la Institución accionada al derecho de petición en el término de los 15 días hábiles que consagra el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, no se vulneró el derecho de petición, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4ª del 1913 y, el Concepto 60051 de 2019, del Departamento Administrativo de la Función Pública. La Norma traída a colación Puntualiza:

*“**ARTICULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

Corolario de lo anterior, al no haberse vulnerado el derecho de petición promovido por el accionante Doctor **DAVID GARZÓN GÓMEZ**, por habersele dado respuesta en los términos de ley. Se negará la presente acción constitucional por inexistencia e objeto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por inexistencia de objeto de la presente acción de tutela promovida por el doctor **DAVID GARZÓN GÓMEZ**, contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DAVID GARZÓN GÓMEZ
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.IDU-
RADICADO: 1100140880712023-068-00.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.

JUZGADO 71 PENAL GARANTÍAS BOGOTÁ